

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de uno de febrero de dos mil diecisiete.

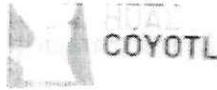
VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03581/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01294/NEZA/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO QUE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SINDICATURA INFORME CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN CADA UNO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS A ELLAS Y QUIEN ES SU JEFE INMEDIATO”

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:



UTYAIPM
Nezahualcóyotl

Nezahualcóyotl, Estado de México a 02 de diciembre del 2016

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI, y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificada con número de folio 01294/NEZA/IP/2016, me permito remitir a Usted, la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por los Servidores Públicos Habilitados la Primera Sindicatura mediante el OFICIO No. 1ºS/0970/2016, la Segunda Sindicatura con oficio NEZA/SS/266/2016, la Tercer Sindicatura mediante OFICIO 3RA SINDICATURA N°/492/2016 y la Dirección de Administración con oficio DA/8187/2016.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

YAKM/ed

Folsón 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 5700
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32
Transparenciameza2011@gmail.com

Del contenido de los oficios antes aludidos en el documento que se inserta, se advierte medularmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primera Sindicatura Oficio No. 1ª S/0970/2016

De la lectura y atención que la suscrita le brinda a la solicitud formulada por el peticionario, me permito formular respuesta por escrito y a través del sistema vía SAIMEX, en tiempo y forma, en los siguientes términos: **Personal de Confianza**, adscrita a esta Primer Sindicatura y que a continuación se enlistan:

Nº	Nombre
1	Santos Paz Brenda Estefany
2	Gutiérrez Álvarez Teresa Alejandra
3	Cruz Duarte Carolina
4	Rodríguez Pérez Verónica
5	Loperena Sánchez Emmanuel
6	Tolentino Muñoz Yeny Arelly
7	Pérez Oliva Adrián Ubaldo
8	Robles Canchola Brett Eduardo
9	Ramírez Gámez Guadalupe
10	Ramírez Linares María Teresa
11	Estrada Calzonzint María Guadalupe

Las citadas personas realizan trabajo de gestión, por las facultades que tiene la suscrita en mi carácter de Primer Síndico, referente a vigilar los intereses del Municipio, tal y como lo disponen los artículos 52 y 53, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por esa razón el personal de confianza adscrito a esta Sindicatura se les comisiona en campo para atender diversas gestiones que les pudieran encomendar y solicitadas por la ciudadanía de esta Municipalidad.

Personal Sindicalizado:

Nº	NOMBRE	ACTIVIDADES
1	Dominquez Ordoñez Luis	Actividades administrativas propias de la Sindicatura, en las instalaciones de Palacio Municipal.
2	Orozco Diaz Maria de los Angeles	
3	Rodríguez Olmos Rocio	
4	Sánchez Guzmán América Gabriela	
5	Castro Pérez Mario	
6	Gómez Rodríguez María Eugenia	

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Segunda Sindicatura Oficio No. NEZA/SS/266/2016

Por este medio y en atención a su similar NEZ/3056/UTAIPM/2016, de fecha 18 de Noviembre de 2016, relacionada con la solicitud de información pública identificada con el número de folio 01294/NEZA/IP/2016, interpuesta por el [REDACTED] al respecto me permito informar a usted, que las 21 personas que se encuentran adscritas a esta Sindicatura son personal operativo y su jefe inmediato es el C. Adolfo Cerqueda Rebollo.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tercera Sindicatura Oficio N°/492/2016

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que el día de la fecha fue desahogado el requerimiento por lo que respecta a esta Tercera Sindicatura, ante el Sistema SAIMEX, anexando al presente oficio copia simple del acuse respectivo, para los efectos procedentes a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, reciba mi consideración alta y distinguida de siempre.

Dirección de Administración Oficio DA/8187/2016

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Bando Municipal vigente, así como los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, hago de su conocimiento que las funciones que se realizan en cada una las Sindicaturas se encuentran contempladas en la ley antes invocada; y toda vez que el solicitante manifiesta que "SOLICITO QUE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SINDICATURA INFORME CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN CADA UNO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS A ELLAS Y QUIEN ES SU JEFE INMEDIATO", las mismas son el área competente de dar respuesta categórica y razonable a la petición del solicitante.

...

Concatenando lo anterior me permito informarle que esta Dirección de Administración, como parte integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no genera, posee o administra documento alguno que atienda categóricamente la petición del solicitante.

TERCERO. Inconforme con lo anterior el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, siendo omiso en indicar el acto impugnado y señalando como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Razones o motivos de inconformidad.

"Con respecto al oficio de la sindico primera: Aclarar si para cumplir con las funciones propias de los síndicos, las que se describen a continuación, deben de mandar gente a la calle a atender gestiones? Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos. Artículo 53.- Los síndicos tendrán las

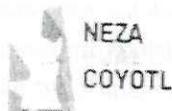
siguientes atribuciones: I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. Como una persona va a hacer en campo o ejercer funciones de contraloría interna, y velar por el patrimonio municipal, en coordinación con un órgano de control y evaluación? es claro que la información proporcionada no es congruente ya que las funciones establecidas en el 52 y 53 son para los síndicos solo eso lo puede hacer los síndicos. Como las personas adscritas a la sindicatura van a ejercer funciones o apoyar a la síndico a representar jurídicamente al ayuntamiento como lo señala la fracción I del reglamento mencionado. A todas luces es notorio que lo informado es falso. dando contestación por contestar. No informan quien es su jefe inmediato. El síndico segundo es vago en su información, no especifica en que consiste su trabajo operativo del personal su cargo. La síndico Tercera, no remite información alguna solo se limita a mencionar que su contestación fue desahogada en sistema SAIMEX, desconociéndola." (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03581/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente.

QUINTO. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recursos de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado RR 3581 2016.pdf; el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 20 de diciembre del 2016.
OFICIO/NEZ/3208/UTAIPM/2016

LIC. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente al folio 01294/NEZA/IP/16 a la que le recayó Recurso de Revisión 03581/INFOEM/IP/RR/2016.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados; la Dirección de Administración, Primer Síndico, Segundo Síndico y Tercer Síndico por ser las áreas responsables para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por la C. Zaria Aguilera Claro con oficio DA/8780/2016, C. María Guadalupe Pérez Hernández mediante OFICIO N° 1ª S/01012/2016 y la Lic. Coralia María Luisa Villegas Romero con NO. OFICIO 3RA SINDICATURA N°/520/2016.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

En relación a los Informes Justificados rendidos por los Servidores Públicos Habilitados, Dirección de Administración, Primer Síndico y Tercer Síndico, aludidos en el oficio antes insertado, este Instituto advirtió que:

En el Informe Justificado rendido por la Dirección de Administración medularmente reitera su respuesta.

Por cuanto hace al del Primer Sindico, este refuta lo señalado por el hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, además de que señala que los funcionarios públicos que se encuentran adscritos a esa Sindicatura se encuentran bajo su responsabilidad para desempeñar funciones y finalmente concluye indicando que reitera que el personal de confianza adscrito a esa Sindicatura se les comisiona a campo para atender diversas gestiones que les pudieran encomendar y solicitar la ciudadanía de esa Municipalidad, y el personal Sindicalizado ejecuta Actividades administrativas propias de la Sindicatura, en las instalaciones del Palacio Municipal.

Respecto al Segundo Sindico éste fue omiso en rendir su respectivo Informe.

Relativo al Tercer Síndico, este se limitó a señalar que ya fue desahogado el requerimiento ante el Sistema SAIMEX y que de nueva cuenta se anexa copia simple del acuse respectivo, no obstante lo anterior se informa que no obra ningún oficio en donde conste el acuse referido.

Dichos Informes Justificados rendidos por los Servidores Públicos Habilitados, fueron hechos del conocimiento del hoy recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tanto toda vez ya son del conocimiento de las partes, se obvia su reproducción a fin de realizar repeticiones innecesarias, además de que se analizaran más adelante.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado

emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de ese mismo mes y año; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días tres y cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo; respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del presente recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no

proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara vía SAIMEX, lo siguiente:

De la Primera, Segunda y Tercera Sindicatura cuales son las funciones que realizan cada uno de las personas que se encuentran adscritas a ellas y quien es su jefe inmediato.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló medularmente que remitía al solicitante las respuestas generadas bajo su más estricta responsabilidad por los Servidores Públicos Habilitados Primera, Segunda y Tercera Sindicatura, además de la Dirección de Administración.

En ese sentido, se proceden a insertar únicamente en la parte que nos interesa las respuestas emitidas por las Sindicaturas, las cual son las siguientes:

Primera Sindicatura Oficio No. 1ª S/0970/2016

De la lectura y atención que la suscrita le brinda a la solicitud formulada por el peticionario, me permito formular respuesta por escrito y a través del sistema vía SAIMEX, en tiempo y forma, en los siguientes términos: **Personal de Confianza**, adscrita a esta Primer Sindicatura y que a continuación se enlistan:

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

N°	Nombre
1	Santos Paz Brenda Estefany
2	Gutiérrez Álvarez Teresa Alejandra
3	Cruz Duarte Carolina
4	Rodríguez Pérez Verónica
5	Loperena Sánchez Emmanuel
6	Tolentino Muñoz Yeny Arely
7	Pérez Oliva Adrián Ubaldo
8	Robles Canchola Brett Eduardo
9	Ramírez Gámez Guadalupe
10	Ramírez Linares María Teresa
11	Estrada Calzonzint María Guadalupe

Las citadas personas realizan trabajo de gestión, por las facultades que tiene la suscrita en mi carácter de Primer Síndico, referente a vigilar los intereses del Municipio, tal y como lo disponen los artículos 52 y 53, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por esa razón el personal de confianza adscrito a esta Sindicatura se les comisiona en campo para atender diversas gestiones que les pudieran encomendar y solicitadas por la ciudadanía de esta Municipalidad.

Personal Sindicalizado:

N°	NOMBRE	ACTIVIDADES
1	Dominguez Ordoñez Luis	Actividades administrativas propias de la Sindicatura, en las instalaciones de Palacio Municipal.
2	Orozco Díaz María de los Angeles	
3	Rodríguez Olmos Rocío	
4	Sánchez Guzmán América Gabriela	
5	Castro Pérez Mario	
6	Gómez Rodríguez María Eugenia	

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Segunda Sindicatura Oficio No. NEZA/SS/266/2016

Por este medio y en atención a su similar NEZ/3056/UTAIPM/2016, de fecha 18 de Noviembre de 2016, relacionada con la solicitud de información pública identificada con el número de folio 01294/NEZA/IP/2016, interpuesta por el [REDACTED] al respecto me permito informar a usted, que las 21 personas que se encuentran adscritas a esta Sindicatura son personal operativo y su jefe inmediato es el C. Adolfo Cerqueda Rebollo.

Tercera Sindicatura Oficio N°/492/2016

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que el día de la fecha fue desahogado el requerimiento por lo que respecta a esta Tercera Sindicatura, ante el Sistema SAIMEX, anexando al presente oficio copia simple del acuse respectivo, para los efectos procedentes a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, reciba mi consideración alta y distinguida de siempre.

Dirección de Administración.

Ahora bien, después de una lectura minuciosa al ocurso antes citado, la inconformidad del Recurrente deriva claramente de la información que cada una de las Sindicaturas pertenecientes al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, información que es de total desconocimiento para la Dirección; concatenando lo anterior me permito informarle que esta Dirección de Administración como parte integrante del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no genera, posee y/o administra documento alguno que atienda categóricamente la petición del solicitante.

De conformidad al Título Séptimo Acceso a la Información artículo 162 de la Ley de Transparencia, reiteró que es atribución y responsabilidad del Comité de Transparencia dirigir las Solicitudes de Información Pública a las áreas correspondientes de acuerdo a las atribuciones que los ordenamientos jurídicos antes citados le confieren a cada una de las áreas del H. Ayuntamiento.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Inconforme con dichas respuestas, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, siendo omiso en señalar el acto impugnado pero señalando como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

Con respecto al oficio de la Síndico Primera: Aclarar si para cumplir con las funciones propias de los síndicos, las que se describen a continuación, deben de mandar gente a la calle a atender gestiones?

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

Como una persona va a hacer en campo o ejercer funciones de contraloría interna, y velar por el patrimonio municipal, en coordinación con un órgano de control y evaluación, señalando además que es claro que la información proporcionada no es congruente ya que las funciones establecidas en los artículos 52 y 53 son para los síndicos solo eso lo puede hacer los síndicos, Como las personas adscritas a la sindicatura van a ejercer funciones o apoyar a la síndico a representar jurídicamente al ayuntamiento como lo señala la fracción I del reglamento mencionado. A todas luces es notorio que lo informado es falso. Dando contestación por contestar. No informan quien es su jefe inmediato.

El síndico segundo es vago en su información, no especifica en que consiste su trabajo operativo del personal su cargo.

La síndico Tercera, no remite información alguna solo se limita a mencionar que su contestación fue desahogada en sistema SAIMEX, desconociéndola.

De lo transcrito con antelación, es importante destacar que dentro de las razones o motivos de inconformidad, **en específico las relativas a la Primera Sindicatura** se advierten solicitudes y cuestionamientos adicionales planteadas por la recurrente consistentes en: *"Aclarar si para cumplir con las funciones propias de los síndicos, las que se describen a continuación, deben de mandar gente a la calle a atender gestiones?, manifestaciones que se consideran devienen inoperantes.*

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia dicha información, el Sujeto Obligado respondió únicamente, como fue requerido y por ende, no estaba en condiciones de proporcionar la información a que aduce el recurrente, ya que se insiste, esto no fue solicitado de manera inicial por éste, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada; en consecuencia, este

Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente, más aún debe advertirse que el Sujeto Obligado efectivamente se pronunció sobre la información primeramente solicitada.

Lo anterior, debido a que al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos¹.

Por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad consistentes en *“Cómo una persona va a hacer en campo o ejercer funciones de contraloría interna, y velar por el patrimonio municipal, en coordinación con un órgano de control y evaluación? Como las personas adscritas a la sindicatura van a ejercer funciones o apoyar a la síndico a representar jurídicamente al ayuntamiento como lo señala la fracción I del reglamento mencionado, es claro que la información proporcionada no es congruente ya que las funciones establecidas en los artículos 52 y 53 son para los síndicos solo eso lo puede hacer los síndicos”*, al respecto, se precisa que las mismas constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; esto en razón de que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2°. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

Así, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas.

Continuando con los motivos de inconformidad argüidos por el recurrente, también es de destacarse que manifestó lo siguiente: *“A todas luces es notorio que lo informado es falso. dando contestación por contestar.”*, En ese sentido, tenemos que no debe pasar desapercibido que éste Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información vertida y las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la misma; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

En esa virtud, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

Respecto a la información solicitada al Sujeto Obligado relativa a la **Primera Sindicatura**, tenemos que éste último al dar su respuesta le proporcionó al entonces particular hoy recurrente un listado del Personal de Confianza a su cargo, el cual consta once nombres indicando que las citadas personas realizan trabajo de gestión, por las facultades que tiene en su carácter de Primer Síndico, referente a vigilar los intereses del Municipio, tal y como lo disponen los artículos 52 y 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por esa razón el personal de confianza adscrito a esa Sindicatura se les comisiona en campo para atender diversas gestiones que les pudieran encomendar y solicitar por la ciudadanía de la Municipalidad a la cual se encuentran adscritas.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así también inserto a su respuesta un listado del Personal Sindicalizado, el cual consta de seis personas y respecto de las cuales refirió que realizan actividades administrativas propias de la Sindicatura, en las instalaciones del Palacio Municipal.

De igual forma como quedó señalado en el Resultando Sexto de la presente resolución, el Sujeto Obligado al rendir su respectivo Informe Justificado, señaló medularmente:

Nezahualcóyotl, Estado de México. Que ciertamente los referidos preceptos legales, señalan las facultades que le corresponden a esta Primera Sindicatura, y aun mas cierto, es que por las propias facultades que la ley me brinda, y por el hecho de que la suscrita es una Funcionaria de Representación Popular, esta representatividad me permite apoyarme del personal que está adscrito a esta sindicatura, pues este personal tienen el carácter de funcionarios públicos que estén bajo mi responsabilidad para que estos desempeñen las funciones de **GESTION ADMINISTRATIVA, Y NO DE CONTROL INTERNO**

...

Y en esa tesitura, reitero que este personal de confianza adscrito a esta Sindicatura se les comisiona en campo para atender diversas gestiones que les pudieran encomendar y solicitadas por la ciudadanía de esta Municipalidad, y el personal Sindicalizado ejecutan Actividades administrativas propias de la Sindicatura, en las Instalaciones de Palacio Municipal

De los textos antes insertados, tenemos que la Titular de la Primera Sindicatura señala que los funcionarios públicos que se encuentran adscritos a esa Sindicatura se encuentran bajo su responsabilidad para desempeñar funciones y finalmente concluye indicando que reitera que el personal de confianza adscrito a esa Sindicatura se les comisiona a campo para atender diversas gestiones que les pudieran encomendar y solicitar la ciudadanía de esa Municipalidad, y el personal Sindicalizado ejecuta Actividades administrativas propias de la Sindicatura, en las instalaciones del Palacio Municipal.

Por lo que respecta a la Segunda Sindicatura, tenemos que el Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

Al respecto de oficio 01294/NEZAH/2016, interpuesta por el [REDACTED] al respecto me permito informar a usted, que las 21 personas que se encuentran adscritas a esta Sindicatura son personal operativo y su jefe inmediato es el C. Adolfo Cerqueda Rebollo.

De lo antes digitalizado, tenemos que el Segundo Sindico al proporcionar la respuesta a la solicitud de información inicial del hoy recurrente señaló que las veintiún personas que se encuentran adscritas a esa Sindicatura son personal operativo y su jefe inmediato es el mismo, el C. Adolfo Cerqueda Rebollo, no obstante es omiso en señalar cuales son las funciones que realiza cada uno de los veintiún operativos que se encuentran adscritos a su sindicatura.

Ahora bien el Segundo Síndico fue omiso en rendir su respectivo Informe Justificado, por lo que es evidente que no se colmó el derecho de acceso a la información del entonces particular, por tanto este Organismo Garante concluye que es procedente ordenar al Sujeto Obligado, entregue el documento donde conste o se pueda advertir cuales son las funciones de los veintiún operativos que se encuentran adscritos a la Segunda Sindicatura.

Por último y por lo que respecta a la Tercera Sindicatura, tenemos que su titular al proporcionar respuesta a la solicitud de información señaló:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que el día de la fecha fue desahogado el requerimiento por lo que respecta a esta Tercera Sindicatura, ante el Sistema SAIMEX, anexando al presente oficio copia simple del acuse respectivo, para los efectos procedentes a que haya lugar.

De lo anterior tenemos que, la Tercera Sindico señaló que con anterioridad ya había desahogado el requerimiento ante el Sistema SAIMEX, anexando copia simple del acuse respectivo, no obstante lo anterior se informa que no obra ningún oficio en donde conste el acuse referido.

Ahora bien la Tercer Sindico al rendir su respectivo Informe Justificado, señaló medularmente lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que el día 29 de noviembre fue desahogado el requerimiento por lo que respecta a esta Tercera Sindicatura, ante el Sistema SAIMEX, y se anexó copia simple del acuse respectivo y de igual forma se anexa nuevamente una copia simple del desahogo del requerimiento, para los efectos procedentes a que haya lugar.

En ese orden de ideas, se advierte claramente que la Titular de la Tercera Sindicatura, únicamente se limita a volver a indicar que ya fue desahogado el requerimiento ante el Sistema SAIMEX y que de nueva cuenta se anexa copia simple del acuse respectivo, no obstante lo anterior se informa que no obra ningún oficio en donde conste el acuse referido.

Así las cosas de la revisión efectuada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se puede observar en el apartado relativo a requerimientos lo siguiente:




Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM Incluir Salir (400KCONH)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Solicitudes						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
012841NEZAHUACOSTEP/0001	18/11/2016	• MARIA AGUILERA CLARO			Pendiente de Respuesta				
012841NEZAHUACOSTEP/0002	18/11/2016	• MARIA GUADALUPE PEREZ HERNANDEZ			Pendiente de Respuesta				
012841NEZAHUACOSTEP/0003	18/11/2016	• ADOLFO CERQUEZA			Pendiente de Respuesta				
012841NEZAHUACOSTEP/0004	18/11/2016	• CORALIA MARIA LUISA VILLEGAS ROMERO			23/11/2016	012841NEZAHUACOSTEP/0001			

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos e información: infoem@infoem.org.mx Tel. 01 800 0210441 01 7220 220 1650, 2281995 ext. 101 y 141

De la digitalización insertada tenemos que existe un archivo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respecto del cual el Sujeto Obligado fue omiso en dar a conocer tanto a este Instituto como al entonces particular, en dicho archivo se señala lo siguiente:



Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM

Observaciones

Folio de la solicitud:	01294/NEZA/IP/2016
Estatus de la solicitud:	Manifestaciones
Observaciones y/o Justificación	
Hago de su conocimiento que el personal que labora en esta Tercera Sindicatura a mi cargo, no desempeña actividad específica determinada, y de forma indistinta desarrollan tareas de apoyo, a efecto de que la suscrita pueda cumplir con las atribuciones que me precisa el Artículo 53 en sus fracciones VII, VIII, IX Y X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Así mismo y en cumplimiento a dicho requerimiento, manifiesto que la de la voz, es el Superior Jerárquico inmediato, del personal que labora en la oficina que represento.	
<input type="button" value="Cerrar"/>	<input type="button" value="Imprimir"/>

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281888, 2281889 ext. 101 y 141

De la respuesta digitalizada se puede advertir que la Tercer Síndico señaló que:

- El personal que labora en esa Tercera Sindicatura, no desempeña actividad específica determinada y de forma indistinta desarrolla tareas de apoyo, a efecto de que la Titular pueda cumplir con las atribuciones precisadas en el Artículo 53, en sus fracciones VII, VIII, IX y X, de la Ley Orgánica del Estado de México.
- La Superior Jerárquico inmediato del personal que labora en esa Sindicatura es ella misma, la C. Coralía María Luisa Villegas Romero.

Así las cosas y retomando que la solicitud de información de origen del entonces particular consistió en de: "...LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SINDICATURA INFORME CUALES SON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN CADA UNO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS A ELLAS Y QUIEN ES SU JEFE INMEDIATO" (sic) este Organismo Garante, estima pertinente señalar lo siguiente:

Las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados son incompletas, toda vez que no señalan cuales son las funciones que realizan cada una de las personas que se encuentran adscritas a ellas, de ahí que las razones o motivos de inconformidad resulten parcialmente fundados.

En efecto la Primera Sindicatura única y exclusivamente se limita a señalar quienes su personal de confianza y sindicalizado respecto de los cuales indica que el Personal de Confianza realizan el trabajo de gestión, por las facultades que tiene su Titular, referente a vigilar los intereses del Municipio, tal y como lo disponen los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por su parte la Segunda Sindicatura, señala que las 21 personas que se encuentran adscritas a ésta, son personal operativo.

Y finalmente la Tercera Sindicatura, señala que el personal a su cargo no desempeña actividad específica determinada, y de forma indistinta desarrolla tareas de apoyo, a efecto de que la Titular pueda cumplir con las atribuciones que precisa el Artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese sentido, tenemos que los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, citados por los Servidores Públicos Habilitados en este caso las Sindicaturas y el por el propio Sujeto Obligado que para el caso lo es el Ayuntamiento

de Nezahualcóyotl al otorgar sus respuesta y sus Informes Justificados, disponen lo siguiente:

“Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V. Asistir a las visitas de inspección que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

- X. Vigilar que los Oficiales Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;
- XI. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;
- XII. Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;
- XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XIV. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; XV. Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;
- XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.
- XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables. En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás...”

(Énfasis añadidos)

De los anteriores preceptos tenemos que los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos, además de que se listan las demás atribuciones con las que cuentan.

Por su parte el Bando Municipal del Sujeto Obligado, específicamente en la parte que nos interesa que es la relativa al Capítulo I, Gobierno Municipal, se advierte lo siguiente:

“Artículo 40.- El Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl está integrado por el Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores; sin que medie ninguna otra autoridad entre éste y el Gobierno del Estado, en los términos de la fracción I del artículo 115 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ayuntamiento, contará con el apoyo del Secretario para el despacho de los asuntos municipales.

Artículo 41.- Los Síndicos y Regidores que integren el Ayuntamiento, tendrán las obligaciones y atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

...

Artículo 50.- El funcionamiento, atribuciones, facultades y obligaciones, de las dependencias de la Administración Pública Municipal, se regirán conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, Manuales de Organización y Procedimientos y las demás disposiciones normativas de su ámbito de competencia y normas aplicables en la materia. El Ayuntamiento podrá modificar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, demás disposiciones legales de su ámbito de competencia, los Manuales de Organización y Procedimientos a través de la Secretaría del Ayuntamiento vinculada con la Consejería Jurídica. Al efecto expedirá los acuerdos, circulares y otras disposiciones normativas que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal."

(Énfasis añadido)

De los preceptos señalados con antelación tenemos que:

- El Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl está integrado por, tres Síndicos.
- Los Síndicos que integren el Ayuntamiento, tendrán las obligaciones y atribuciones que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.
- El funcionamiento, atribuciones, facultades y obligaciones, de las dependencias de la Administración Pública Municipal, se regirán conforme a lo establecido en, Manuales de Organización y Procedimientos y las demás disposiciones normativas de su ámbito de competencia y normas aplicables en la materia.

- El Ayuntamiento podrá modificar los Manuales de Organización y Procedimientos a través de la Secretaría del Ayuntamiento vinculada con la Consejería Jurídica. Al efecto expedirá los acuerdos, circulares y otras disposiciones normativas que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal.

Por su parte el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, 2016 dispone:

“Artículo 15. El Presidente Municipal someterá para su aprobación al Ayuntamiento, los reglamentos, acuerdos y expedirá circulares así como otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública Municipal, autorizando los manuales administrativos correspondientes.

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito con antelación se advierte que el Presidente Municipal someterá para su aprobación al Ayuntamiento, las disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública Municipal, autorizando los manuales administrativos correspondientes.

Así también el Reglamento, dispone que la Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores Públicos de la Administración Municipal, y esta a su vez se integra por diversas Subdirecciones y Departamentos entre las que se encuentran la Subdirección de Recursos Humanos.

De igual forma prevé cuales son las atribuciones de la Dirección de Administración, entre las cuales se encuentran, organizar, coordinar y dar seguimiento al desarrollo organizacional, procurando los elementos para un sistema de profesionalización de los servidores públicos municipales; y en coordinación con el Presidente Municipal

autorizar las estructuras organizacionales y sus respectivos organigramas para cada una de las dependencias de la administración pública municipal.

Las anteriores manifestaciones se encuentran señaladas en los artículos siguientes:

“Artículo 39. La Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores Públicos de la Administración Municipal.

Artículo 40. La Dirección de Administración se integra por las áreas administrativas siguientes:

...

SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 41. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Organizar, coordinar y dar seguimiento al desarrollo organizacional, procurando los elementos para un sistema de profesionalización de los servidores públicos municipales;

...

XXII. En coordinación con el Presidente Municipal autorizar las estructuras organizacionales y sus respectivos organigramas para cada una de las dependencias de la administración pública municipal;

(Énfasis añadido)

En esa virtud, tenemos que derivado de lo anterior este Órgano Garante procedió a buscar los Manuales de Organización aludidos con antelación, así tenemos que en la página del Sujeto Obligado se advierte el siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MEXICO,

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

1.3. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Objetivo:

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Programar y coordinar la administración del capital humano conforme a la normatividad, las políticas y criterios vigentes, que contribuyan a su óptimo desarrollo y favorezcan el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Funciones:

- *Controlar el registro de todos los servidores públicos que laboran en la Administración municipal, clasificados por áreas, categorías, sueldos, horarios y responsabilidades, supervisando los movimientos de altas, cambios de categorías y bajas del personal.*
- ...
- *Proponer y definir el adecuado tabulador de sueldos y salarios de conformidad con la descripción de funciones y el perfil de cada puesto.*

De lo antes expuesto es claro que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Organización de la Dirección de Administración, la Subdirección de Recursos Humanos tiene entre sus funciones las de:

- Controlar el registro de todos los servidores públicos que laboran en la Administración municipal, clasificados por responsabilidades y funciones.
- De conformidad con la descripción de funciones y perfil de cada puesto definir el tabulador de sueldos.

En ese orden de ideas, es claro que ni el Sujeto Obligado ni ninguna de las Tres Sindicaturas al emitir sus respuestas y sus respectivos Informes Justificados señalaron las funciones de cada una de las personas que se encuentran adscritas a cada una de las Sindicaturas, cuando de conformidad a los preceptos citados con antelación deben contar con dicha información a través de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de conformidad con lo establecido por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, son

servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.²

En esa virtud, tenemos que debe entenderse por servidores públicos de confianza:

- Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;
- Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Para la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

² Definición obtenida del Artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

- ✓ **Dirección**, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;
- ✓ **Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización**, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;
- ✓ **Asesoría**, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;
- ✓ **Procuración de justicia**, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;
- ✓ **Administración de justicia**, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;
- ✓ **Protección civil**, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;
- ✓ **Representación**, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y
- ✓ **Manejo de recursos**, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.³

^{3 y 4} Artículos 8 y 9, respectivamente consultables en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

En virtud de lo anterior, es válido concluir que de conformidad con la Ley el Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios al ser un servidor público general o de confianza necesariamente debe tener funciones específicas, para cumplir con su cargo o puesto, las cuales pueden ser algunas de las enlistadas anteriormente.

Así también la citada Ley del Trabajo, refiere en su artículo 49, que los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- Nombre completo del servidor público;
- **Cargo para el que es designado,**
- Fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- Remuneración correspondiente al puesto;
- Jornada de trabajo;
- Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

De lo antes expuesto, es dable concluir que cuando se contrata a un servidor público necesariamente debe contar con un nombramiento, contrato, formato único de Movimientos de Personal, en los cuales necesariamente deberán constar el cargo para el cual es designado, entre otros requisitos.

En ese sentido, tenemos que por cuanto hace al Puesto, Cargo de Trabajo u Ocupación de los servidores públicos de las dependencias y unidades que integran la

Administración Municipal, debe entenderse como el conjunto de funciones, obligaciones y tareas que desempeña habitualmente una persona en su trabajo, empleo u oficio⁴.

En ese sentido, este Instituto concluye que es dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste o se pueda advertir las funciones de cada una de las personas que se encuentra adscritas la Primera, Segunda y Tercera Sindicaturas.

Por cuanto hace a la parte de señalar quien es su jefe inmediato todas las Sindicaturas coincidieron y manifestaron ya sea en su respuesta de origen o en sus Informes Justificados que los titulares de éstas, esto es el la C. María Guadalupe Pérez Hernández, Primer Síndico Procurador, el C. Adolfo Cerqueda Rebollo, Segundo Síndico y la C. Coralía María Luisa Villegas Romero, Tercer Síndico Municipal, son los superiores jerárquicos del personal que se encuentra adscrito a cada una de ellas, en esa virtud y por cuanto hace a este punto de la solicitud de información primigenia, se tiene colmado el derecho de acceso a la información del entonces particular hoy recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto a la documentación que deberá entregar el Sujeto Obligado relativa a la Primera, Segunda y Tercera Sindicatura, se advierte que la misma puede constar de manera enunciativa más no limitativa en los nombramientos, contratos o formatos únicos de Movimiento de personal de los Servidores Públicos.

En mérito de lo expuesto, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar, administrar y poseer la información relativa a cuales son las

⁴ GLOSARIO DE TÉRMINOS LABORALES, consultable en la página electrónica <http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/Glosario/glosario.htm>

funciones de cada una de las personas que se encuentran adscritas a la Primera, Segunda y Tercera Sindicatura; información a la cual le reviste el carácter de pública y se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia común tal y como lo disponen los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Recurso de Revisión: 03581/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que el recurrente no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada, es decir, la información que el Sujeto Obligado tuviera disponible al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, al ser la fecha en la que presentó su solicitudes de información.

QUINTO. Versión pública. Ahora bien, respecto de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante

el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

(Énfasis añadido)

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.”

En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular

como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

(Énfasis añadido)

Así también, derivado de que los documentos en los que se puede obtener la información requerida, es preciso mencionar que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Por ello, se reitera que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental; pues no justificar de manera fundada y motivada las razones por las que no se aprecian determinados datos se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la entrega de la información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado su entrega, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 001294/NEZA/IP/2016, mediante la

entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta Resolución, de:

- El documento donde conste o se pueda advertir cuales son las funciones de cada una de las personas que se encuentran adscritas a la Primera, Segunda y Tercera Sindicatura.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.



PLENO